

76-520-3110-002-2022-00406-00

Divorcio Contencioso

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente para resolver, se advierte que por error involuntario el escrito de recurso se encontraba mal rotulado lo que dio lugar a que hasta la fecha se advirtiera tal situación una vez revisada la actuación. Sírvase proveer, Palmira, 4 de abril del año 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

Palmira, Cuatro (4) de abril del año dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO:

Mediante el Auto Interlocutorio No. 1420 del 19 del 19 de septiembre del año 2022, se admitió la demanda y como quiera que previamente se había contestado la demanda se procedió a notificar al demandado por conducta concluyente y se ordenó el traslado de que trata el artículo 369 del C. G del Proceso.

Posteriormente con Auto 1815 del 23 de noviembre del año en curso, advertido que el demandado no adiciono la contestación de la demanda previamente radicada, se procedió a tener por contestada la demanda, se fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del C. G del Proceso, y se decretaron las pruebas pertinentes.

Contra el citado Auto, se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual no fue sustentado, solo se limita a indicar que la demanda fue contestada el pasado 14 de septiembre del año 2022, y que del pantallazo de la misma fue enviada al abogado Jhon William Diaz García, y como consecuencia de ello solicita que se revoque el Auto No. 1815 del 23 de noviembre del año anterior, y se de por contestada la demanda.

Así las cosas, advertido que el despacho tuvo por contestada la demanda, en su debida oportunidad, el recurso formulado en este sentido se torna inane en razón a ello el despacho se abstiene de proveer sobre el mismo.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación por cuanto a través del Auto No. 1815 del 23 de noviembre del año 2022, se resolvió lo pertinente a la contestación de la demanda.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo respecto de sus puntos de disenso, advertido que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ofrece muchas ventajas, entre ellas: menos tiempo invertido, ahorro de costos, el acuerdo final depende únicamente de las parte involucradas en el conflicto, no está sujeto a la decisión de un tercero, y según los expertos en psicología con frecuencia, cuando las partes concilian un conflicto, pueden mantener sanas relaciones con posterioridad a la solución del mismo, más aun cuando las relaciones filiales perduran en el tiempo, el acuerdo puede ser presentado antes o durante la audiencia respectiva y debe atemperarse a lo normado en el artículo 389 del C. G del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palмира, 5 DE ABRIL DEL AÑO 2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

76-520-3110-002-2022-00406-00
Divorcio Contencioso

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddda3f48bedc82ec7ea4e2fdb9434096e0bd9c2b9b66ae6323da5f7f7f522c0**

Documento generado en 03/04/2023 05:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>